



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-67/2024

PARTE ACTORA: REYES FLORES HURTADO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE
GARZA.

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAL-026/2024, en la que por una parte sobreescribió y por otra declaró ineficaces los agravios expuestos en el recurso de queja presentado para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República, para el proceso electoral federal 2023-2024, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, porque fue correcto que se estimara actualizada la figura de preclusión respecto de los argumentos hechos valer en un diverso procedimiento; asimismo, se estima acertado que se declarara extemporánea la queja en lo que ve al supuesto apoyo propagandístico por parte de dirigentes nacionales o estatales, pues dicho reclamo se hizo valer fuera del plazo legal establecido; además, porque fue ajustado a derecho que se declaran ineficaces los argumentos relacionados con el supuesto incumplimiento de diversos requisitos de la convocatoria al referido proceso interno de selección de candidaturas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Queja. El veintitrés de diciembre del dos mil veintitrés, la parte actora presentó queja ante la *Comisión de Justicia* para inconformarse en contra del proceso de selección de MORENA para candidaturas al Senado de la República para el proceso electoral federal 2023-2024, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Admisión de la queja. La queja se admitió el veinte de enero del año en curso, y se registró con el número de expediente CNHJ-NAL-026/2024.

1.3. Resolución impugnada. El once de febrero del año en curso, la *Comisión de Justicia*, por una parte, sobreseyó el recurso de queja y, por otra, consideró ineficaces los agravios expuestos por la parte actora.

1.4. Juicio federal. En desacuerdo, el quince de febrero del año en curso, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la resolución de un órgano partidista relacionada con el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República, para el proceso electoral federal 2023-2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza,



entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios* conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El actor controvierte la resolución dictada por la *Comisión de Justicia*, en el expediente CNHJ-NAL-026/2024, en la que por un parte sobreseyó y por otra declaró ineficaces los agravios expuestos en el citado procedimiento sancionador electoral.

En dicha resolución, se consideró, por una parte, actualizada la figura de preclusión respecto de la supuesta transgresión de las bases segunda y sexta de la *Convocatoria*, ya que se determinó que el actor expuso argumentos similares y pruebas idénticas en el diverso expediente CNHJ-COAH-294/2023, presentado de forma previa al diverso CNHJ-NAL-026/2024 (de donde deriva el acto aquí reclamado); de ahí que sobreseyó en lo atinente a dicho tema.

Por otro lado, en relación con la transgresión de la base sexta de la citada *Convocatoria*, el promovente controvirtió la existencia de bardas pintadas y anuncios panorámicos ubicados en Saltillo, Torreón y Monclova, respecto de los cuales aduce se enteró de su existencia el cinco y seis de noviembre de dos mil veintitrés. Asimismo, el actor consideró que se transgredió la prohibición de apoyo propagandístico por parte de personas con cargo en la dirigencia nacional o estatal de Morena, así como el principio de imparcialidad que rige en materia electoral, en atención a diversas declaraciones realizadas en redes sociales.

Al respecto, la autoridad responsable sostuvo que, si el denunciante tuvo conocimiento de lo anterior el nueve y once de octubre, así como tres, cinco y

¹ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

seis de noviembre, todos de dos mil veintitrés, y la queja se interpuso hasta el veintitrés de diciembre siguiente, se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad, por lo que también sobreseyó en ese rubro.

Asimismo, la autoridad determinó la inviabilidad de la postulación del actor como candidato por la primera o segunda fórmula al Senado de la República, pues la segunda fórmula se encuentra destinada para el género femenino, de ahí que sobreseyó al respecto.

En lo relativo a la aprobación de Luis Fernando Salazar Fernández, como precandidato único al Senado de la República, en la primera fórmula por el Estado de Coahuila de Zaragoza, una vez que consideró colmados los requisitos de procedibilidad respectivos, determinó ineficaces los agravios expuestos.

Lo anterior, ya que respecto del apoyo propagandístico de Antonio Attolini Murra, Consejero Estatal de Morena, realizado mediante publicación en su red social de Facebook, el tres de noviembre de dos mil veintitrés, dicho argumento se consideró introducido de manera extemporánea.

4

Respecto de la incorrecta valoración del perfil de Luis Fernando Salazar Fernández, por haber sido sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, omisión de reporte de gastos y amonestación pública, determinó ineficaz dicho argumento, dado que no se introdujo la prohibición que refiere el actor a la luz de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en relación con lo dispuesto por el artículo 44 de los Estatutos del Comité Ejecutivo Nacional al emitir la convocatoria respectiva.

Por cuanto hace al agravio tres refirió que era ineficaz a la luz de lo expuesto en la contradicción 228/2022, de la *Suprema Corte*.

En lo atinente al agravio cuatro, referente a que a juicio del promovente, al momento de efectuar las encuestas, no se observó lo previsto por el Reglamento de Elecciones del *INE*, lo declaró ineficaz porque de conformidad con el artículo 132 de dicho ordenamiento, dicha disposición es aplicable para las personas físicas y morales que realicen o publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales; por lo que resultan inaplicables para partidos políticos que cuando llevan estudios demoscópicos.



4.2. Planteamientos ante esta Sala

La parte actora expresa los siguientes agravios:

a) La resolución impugnada es incongruente ya que en los procedimientos CNHJ-COAH-294/2023 y CNHJ-NAL-026/2024 (de donde emana la determinación impugnada), se controvirtieron hechos distintos, pues la primera se refiere a la violación de la base sexta de la *Convocatoria*, y la segunda a la designación de Luis Fernando Salazar Fernández, como candidato al Senado de la República.

Aduce que en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-COAH-294/2023, se exigió como pretensión que se negara el registro a Luis Fernando Salazar Fernández, en el proceso interno de selección de Morena para candidaturas al Senado de la República, y en el diverso CNHJ-NAL-026/2024, se impugna el referido proceso, la metodología de las encuestas realizadas dentro del mismo, así como el resultado que se dio a conocer el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se designa a dicha persona como precandidato al Senado de la República, por el Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo anterior refiere que indebidamente se consideró actualizada la preclusión.

Sostiene que poco importa que dentro del procedimiento CNHJ-COAH-294/2023, se haya emitido una resolución en la que se determina que no se violó la base sexta de la *Convocatoria*, pues dicha resolución no ha quedado firme ya que también está impugnada por el aquí actor.

b) Aduce que indebidamente se estimó actualizada la extemporaneidad, pues no combatió *per se* los espectaculares, bardas y publicaciones en redes sociales, sino que impugna el hecho que se haya designado como precandidato al Senado de la Republica a Luis Fernando Salazar Fernández.

Señala que dichas precandidaturas se publicaron en “*Facebook*” por Mario Delgado Carrillo, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, y la queja se presentó el veintitrés siguiente, dentro de los cuatro días naturales que prevé el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que no se debió decretar el sobreseimiento.

c) Respecto de la inviabilidad de los efectos pretendidos en la queja, señala que la autoridad confunde la *litis*, porque no tiene cuestionamiento alguno respecto de la precandidatura de Cecilia Guadiana Mandujano, pues las transgresiones que se impugnan fueron cometidas por la Comisión Nacional

de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y Luis Fernando Salazar Fernández, por lo que no se impide que se resuelva al respecto.

d) Argumenta que no se combatió el apoyo propagandístico de Antonio Attolini Murra, Consejero Estatal de Morena, sino el hecho que se haya designado a Luis Fernando Salazar Fernández, no obstante que violentó la base sexta de la *Convocatoria*, al recibir el apoyo de una persona con cargo de dirigencia estatal; por lo que el reclamo no es extemporáneo, ya que ello se dio a conocer el veinte de diciembre de veintitrés, por Mario Delgado Carrillo, en la red social “*Facebook*”, por lo que señala que se presentó en tiempo el medio de impugnación.

e) Aduce la responsable tergiversa el tercer agravio, pues lo que sostuvo es que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA debe valorar los atributos éticos de los aspirantes a un cargo de elección popular, por lo que se encontraba obligado a analizar los antecedentes éticos de Luis Fernando Salazar Fernández, y de haberlo realizado no hubiese designado a la citada persona como precandidato al Senado de la República, por antecedentes de sanciones en materia electoral.

6

f) Refiere que la Constitución prevé que para estar en condición de ser votado es necesario, entre otros requisitos, tener un modo honesto de vivir y Sala Superior ha sostenido que la vulneración a las leyes tiene como consecuencia el incumplimiento de dicho requisito, por lo que si de las sentencias que invocó en el procedimiento se desprende que Luis Fernando Salazar Fernández, ha vulnerado la Constitución al cometer actos anticipados y violentando las leyes electorales al omitir transparentar gastos de precampaña; debió haber sido tomado en consideración por la Comisión Nacional de Elecciones y por ende no se debió ser designado precandidato al Senado de la República.

g) Manifiesta que es erróneo lo considerado por la responsable relativo a que las encuestas realizadas en el proceso interno no son sujetas al Reglamento de Elecciones del *INE*, porque todos los partidos que pretendan hacer, levantar, llevar a cabo, realizar, concretar, encuesta alguna deben seguir la metodología establecida por el *INE*, por lo que si las encuestas no están metodológicamente realizadas, se le da la razón al actor, ya que solo fueron hechas para justificar la designación de quien pretenden sea candidato a Senador de la República, por el Estado de Coahuila de Zaragoza.

4.3 Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si fue correcta o no la determinación de la autoridad responsable en la que por un parte sobreseyó y por otra declaró ineficaces los agravios expuestos en el expediente CNHJ-NAL-026/2024.

4.4. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada porque fue correcto que la autoridad responsable estimara actualizada la figura de preclusión respecto de los argumentos hechos valer en un diverso procedimiento; asimismo, se estima acertado que se declarara extemporánea la queja en lo que ve al supuesto apoyo propagandístico por parte de dirigentes nacionales o estatales, pues dicho reclamo se hizo valer fuera del plazo legal establecido; además, porque fue ajustado a derecho que se declaran ineficaces los argumentos relacionados con el supuesto incumplimiento de diversos requisitos de la *Convocatoria*.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Fue correcto que la responsable decretara la preclusión porque el actor agotó su ejercicio de acción para combatir la violación a la base sexta de la convocatoria.

El actor sostiene que la resolución impugnada es incongruente ya que en los procedimientos CNHJ-COAH-294/2023 y CNHJ-NAL-026/2024 (donde emana la determinación impugnada), se controvirtieron hechos distintos, pues la primera se refiere a la violación de la base sexta de la *Convocatoria*, y la segunda a la designación de Luis Fernando Salazar Fernández, como candidato al Senado de la República.

Aduce que en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-COAH-294/2023, se exigió como prestación que se negara el registro a Luis Fernando Salazar Fernández, en el proceso interno de selección de Morena para candidaturas al Senado de la República, y en el diverso CNHJ-NAL-026/2024, se impugna el referido proceso, la metodología de las encuestas realizadas dentro del mismo, así como el resultado que se dio a conocer el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se designa a dicha persona como precandidato al Senado de la República, por el Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo anterior refiere que indebidamente se consideró actualizada la preclusión.

Sostiene que poco importa que dentro del procedimiento CNHJ-COAH-294/2023, se haya emitido una resolución en la que se determina que no se

violó la base sexta de la *Convocatoria*, pues dicha resolución no ha quedado firme ya que también la está impugnado el actor

No asiste razón al inconforme.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la *Suprema Corte*, de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”², la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la *Ley de Medios*, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desestimarse las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este tribunal electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior, de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”³.

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.



Ahora bien, en la jurisprudencia 14/2022 de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”⁴, la Sala Superior dispuso que, por regla general, la presentación de una demanda cierra la posibilidad jurídica de presentar una diversa en contra de un mismo acto, dando lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero **(i)** los motivos de impugnación de las demandas tengan un contenido sustancial diferente, pues aduzcan hechos y agravios distintos, y **(ii)** estén presentados dentro del plazo para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

En el caso, el actor interpuso la queja que dio origen al expediente CNHJ-COAH-294/2023, el **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, lo que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional⁵, al ser la materia de la controversia en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-72/2024, del índice de esta Sala Regional.

Por su parte, el diverso medio de impugnación relativo al expediente CNHJ-NAL-026/2024 (de donde emana la determinación impugnada), fue presentado el **veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, como lo sostuvo la responsable, en ambos procedimientos el aquí actor contravirtió la transgresión a la base sexta de la *Convocatoria*, derivado de los mismos hechos, es decir, de catorce anuncios espectaculares, dos bardas pintadas y tres notas periodísticas, supuestamente relacionadas con Luis Fernando Salazar Fernández.

Incluso, con el fin de dar mayor claridad a su determinación, la responsable insertó en dicho documento una tabla con los datos proporcionados por el propio actor en sus escritos de queja, donde se especifica la ubicación física

⁴ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 51, 52 y 53.

⁵ Al respecto, sirve de criterio el contenido en la jurisprudencia P./J. 43/2009, emitida por el Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 1102.

de cada anuncio y barda pintada, así como la dirección electrónica donde se puede acceder a su contenido.

Así, del análisis realizado a ambos escritos de queja, se desprende que los hechos denunciados en ambos procedimientos sí corresponden a los expuestos por la responsable en la determinación impugnada, pues en ambos hace depender la transgresión de la base sexta de la *Convocatoria*, por los mismos hechos, es decir, de catorce anuncios espectaculares, dos bardas pintadas y tres notas periodísticas, supuestamente relacionadas con Luis Fernando Salazar Fernández.

De ahí que si del análisis de ambas quejas, se advierte que sustancialmente son las mismas alegaciones, debe concluirse que se trata de la misma impugnación y se actualiza la preclusión.

En ese contexto, la parte actora está impedida legalmente para ejercer por segunda ocasión su derecho de acción contra esos actos, con la misma pretensión. Por consiguiente, se estima correcta la determinación de la responsable en ese sentido.

10 En nada incide a lo anterior, lo expuesto por el quejoso en el sentido de que en el expediente CNHJ-NAL-026/2024, se impugna el proceso relativo, la metodología de las encuestas realizadas dentro del mismo, así como el resultado que se dio a conocer el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se designa a dicha persona como precandidato al Senado de la República, por el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, porque dicha circunstancia no subsana el hecho que, además de dichas impugnaciones, también controvertió la transgresión a la base sexta de la *Convocatoria*, derivado de los mismos hechos, lo que precisamente implica la actualización de la preclusión, únicamente por ese tema.

4.5.2 Respetto de la extemporaneidad dichos actos fueron materia de un diverso medio de impugnación interno

El promovente sostiene que indebidamente se estimó actualizada la extemporaneidad, pues no combatió *per se* los espectaculares, bardas y publicaciones en redes sociales, sino que impugna el hecho que se haya designado como precandidato al Senado de la Republica a Luis Fernando Salazar Fernández.

Señala que dichas precandidaturas se publicaron en “*Facebook*” por Mario Delgado Carrillo, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, y la queja se



presentó el veintitrés de diciembre del mismo año, dentro de los cuatro días naturales que prevé el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que no se debió decretar el sobreseimiento.

Lo anterior es **infundado**, porque contrario a lo expuesto por el actor, del análisis realizado al escrito por el que interpuso el procedimiento electoral sancionador CNHJ-NAL-026/2024, se obtiene que sí impugno el hecho que supuestamente se haya transgredido la base sexta de la Convocatoria, en lo relativo a la prohibición de apoyo y/o propagandista por parte de personas con cargo en la dirigencia nacional o estatal de Morena; ello, como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

“SEGUNDO.-

(...)

CONCEPTO DE AGRAVIO: En el tercer párrafo de la base sexta de la convocatoria, se estableció que toda persona con un cargo de dirigencia nacional o estatal, NO podría participar en actividades de apoyo y/o propagandísticas relacionadas con el proceso, en favor o en contra de cualquier participante.

La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, han declarado a Luis Fernando Salazar Fernández, como precandidato al Senado de la República, no obstante que dicho personaje recibió apoyo propagandístico por parte de Antonio Attolini Murra, quien se desempeña como Consejero Estatal de Morena, ostentando así un cargo de dirigencia. A mayor abundamiento, con fecha tres de noviembre del dos mil veintitrés, ya habiendo sido emitida la convocatoria, Antoni Attolini Murra, hace una publicación en el muro de la red social Facebook, la cual se puede apreciar en el enlace siguiente: https://www.facebook.com/AttoliniConDobleT/?locale=es_LA y en dicha publicación, aparece un video relativo a un fragmento de entrevista a Luis Fernando Salazar. La entrevista completa puede verse en el enlace siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=BovPmDLLXK8> Es innegable que la entrevista en cuestión es un acto de apoyo propagandístico, puesto que al final de la entrevista, Antonio Attolini señala “Partan y reompartan este video para que más personas conozcan y sepan la historia ejemplar de un dirigente excepcional de Coahuila (refiriéndose a Luis Fernando Salazar Fernández)”.

Lo antes expuesto, es una muy clara violación a la prohibición de apoyo propagandístico por parte de miembros de la diligencia nacional o estatal contenida en base sexta de la convocatoria, así mismo es una transgresión al principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, no debieron haber declarado a Luis Fernando Salazar Fernández como precandidato al Senado de la República, en virtud de que recibió apoyo propagandístico por parte de un miembro de la dirigencia partidista, dichos órganos debieron aplicar lo dispuesto en el quinto párrafo de la base sexta de la convocatoria, que es del tenor siguiente: “Las y los participantes, así como sus simpatizantes y adherentes, tendrán siempre presente que el quebrantamiento de las normas anteriores, lejos de favorecerlos, se traducirán en su desprestigio y en la pérdida de confianza por parte del pueblo, situación que será considerada en la valoración correspondiente en este proceso de definición.

Así las cosas, al hacerse, Luis Fernando Salazar, bajo la forma que sea publicidad mediante una entrevista realizada por Antonio Attolini Murra un distinguido miembro y consejero con posición de dirigencia, diputado electo y a partir del 1° de enero diputado local, justamente para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se violenta en detrimento de mi persona, particularmente el principio de imparcialidad a que debe estar sujeto todo proceso electoral, en este caso interno y consecuencia se afecta el principio de legalidad y objetividad, presupuesto sine cuan non de todo proceso electoral también; y además se convierte también en una cato de imposible reparación el hecho de haber utilizado esa entrevista para publicitarse a través de espectaculares, ya que aunque resulte obvio decirlo, el resto que nos inscribimos en el proceso, no contamos con los beneficios dados a Luis Fernando Salazar Fernández por El Soberano.”. (sic)

De lo transcrito se desprende que, adverso a lo que sostiene el actor, sí controvertió la transgresión a la base sexta de la *Convocatoria*, respecto a la prohibición de apoyo y/o propagandista por parte de personas con cargo en la dirigencia nacional o estatal de Morena, en específico, por la publicación en la red social denominada “*Facebook*”, realizada el tres de noviembre de dos mil veintitrés, por un Consejero Estatal de Morena, donde se advierte un fragmento de una entrevista que le hicieron a Luis Fernando Salazar Fernández.

Por consiguiente, no asiste razón al actor al señalar que lo que en realidad controvertió en el argumento aludido fue la designación como precandidato al Senado de la Republica a Luis Fernando Salazar Fernández, pues como se acaba de evidenciar ello no ocurrió de esa manera; en ese sentido, debe quedar firme la determinación relativa a la extemporaneidad.

4.5.3 Respecto de la inviabilidad de los efectos pretendidos

El inconforme indica que, respecto de la inviabilidad de los efectos pretendidos en la queja, la autoridad confunde la *litis*, porque no tiene cuestionamiento respecto de la precandidatura de Cecilia Guadiana Mandujano, pues las transgresiones que se impugnan fueron cometidas por la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y Luis Fernando Salazar Fernández, por lo que no se impide que se resuelva al respecto.

12

Dicho argumento es **ineficaz**, en la medida en que, si bien se determinó la inviabilidad de los efectos pretendidos en la queja respecto de la precandidatura de Cecilia Guadiana Mandujano al Senado de la República, lo cierto es que en los apartados siguientes de dicha resolución, es decir, en los identificados como “6. AGRAVIOS”, “7. DECISIÓN DEL CASO” y “7.1 Justificación”, se resolvió lo conducente en relación con la aprobación de Luis Fernando Salazar Fernández, como precandidato único al Senado de la República en la primera formula por el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que incluso también controvierte el actor en el presente asunto y que será analizado y contestado a en párrafos posteriores.

4.5.4 Correcta determinación sobre los agravios realizados en el procedimiento de origen

El promovente señala que la responsable tergiversa su agravio, pues lo que sostuvo es que la Comisión Nacional de Elecciones debe valorar los atributos éticos de los aspirantes a un cargo de elección popular, por lo que se encontraba obligado a analizar los antecedentes éticos de Luis Fernando Salazar Fernández, y de haberlo realizado no hubiese designado a la citada



persona como precandidato al Senado de la República, por los antecedentes de sanciones en materia electoral.

Tal argumento resulta **ineficaz**.

Es criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones, y que, de ser el caso, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para las ciudadanas y ciudadanos.

Por tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Así, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia *Constitución Federal*, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la equidad, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad).

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la *Constitución Federal* y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

En este contexto, es acertado considerar que el legislador local puede establecer en la normativa respectiva, conforme al ejercicio de su facultad de configuración legal, los requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo la *Constitución Federal* establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en dicha Ley Fundamental, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

Por su parte, como aceradamente lo sostuvo la responsable, el Comité Ejecutivo Nacional, al emitir la *Convocatoria* y plasmar los requisitos y exigencias que deben colmar los aspirantes a las precandidaturas y eventualmente a las candidaturas, no se introdujo la prohibición planteada por el aquí actor.

De ahí que, si dicho circunstancia no forma parte de los requisitos establecidos en la *Convocatoria*, se estima ajustada dicha determinación; aunado a que, por otro lado, el inconforme no controvierte frontalmente las razones que sustentan el fallo impugnado.

En ese sentido, al no ser un requisito expresamente previsto por la legislación ni la normativa interna de MORENA para postularse como candidato el que señala en su agravio -no contar con sanciones en materia electoral-, éste debe desestimarse, pues con base en lo previsto por la jurisprudencia 14/2019, de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”**, las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material.

De ahí que, si la legislación ordinaria no prevé alguna causal de inelegibilidad como la que señala, tampoco es dable hacerla exigible, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

En otro orden de ideas, el actor refiere que la *Constitución Federal* prevé que para estar en condición de ser votado es necesario, entre otros requisitos, tener un modo honesto de vivir y la Sala Superior ha sostenido que la vulneración a las leyes tiene como consecuencia el incumplimiento de dicho requisito, por lo que si de las sentencias que invocó en el procedimiento se desprende que Luis Fernando Salazar Fernández, ha vulnerado la *Constitución Federal* al cometer actos anticipados y violentando las leyes electorales al omitir transparentar gastos de precampaña; debió haber sido



tomado en consideración por la Comisión Nacional de Elecciones y por ende no se debió ser designado precandidato al Senado de la República.

El planteamiento de referencia es **ineficaz**, al existir criterio de la *Suprema Corte*, que resuelve el tema.

Lo anterior, pues al resolver la contradicción de criterios 228/2022, entre el Pleno de la *Suprema Corte*, respecto de la acción de inconstitucionalidad 107/2016, y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador electoral SUP-REP-362/2022 y sus acumulados, el Pleno del máximo tribunal del país determinó que el requisito de orden legal relativo a tener un **“modo honesto de vivir”** constituye una exigencia cuya ponderación resulta sumamente subjetiva, además de que dicha expresión es ambigua y de difícil apreciación, por lo que también puede traducirse en una forma de discriminación.

Asimismo, consideró que el concepto “modo honesto de vivir” es de tal ambigüedad que tampoco corresponde a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que sólo a partir de su apreciación **pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular.**

Lo que implica que vía interpretativa **tampoco es válido**, por ejemplo, que **se vincule a los jueces electorales** del país, federales o locales, a evaluar oficiosamente si una persona perdió o no su “modo honesto de vida” con motivo de una infracción.

Por lo que concluyó que el **“modo honesto de vivir”** es una exigencia ambigua y de difícil apreciación, cuya ponderación resulta sumamente subjetiva, por ello no podría válidamente exigirse a los jueces evaluar o exigir la evaluación de una calidad que genera incertidumbre y cuya aplicación es poco o nada predecible⁶.

⁶ Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia de rubro y texto **“MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR.**

Hechos: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fijaron criterios discrepantes respecto a cómo debe entenderse el requisito de tener un “modo honesto de vivir” para ocupar un cargo público. La Suprema Corte señaló que es un requisito ambiguo, de difícil apreciación y cuya ponderación es altamente subjetiva. La Sala Superior expuso que es ponderable, por su contenido eminentemente ético y social, además de que las autoridades deben evaluar si una persona servidora pública pierde su “modo honesto de vivir” en caso de que se declare que contravino prohibiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Tener un “modo honesto de vivir” es un requisito legal cuya ponderación es subjetiva, además de suponer una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que exigirlo también puede traducirse en una forma de discriminación. En consecuencia, es inválido solicitar a las personas demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole. Igualmente, tampoco corresponde a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que sólo a partir de su apreciación pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular.

Bajo esa óptica, conforme la citada jurisprudencia, no corresponde a personas juzgadoras o tribunales, dotar de contenido el requisito legal de *modo honesto de vivir* y, mucho menos, que solo a partir de su apreciación pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular, lo cual resulta obligatorio de observarse, en términos de lo previsto por el artículo 217, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, es innecesario analizar el agravio de referencia, pues la aplicación de dicha jurisprudencia da respuesta íntegra al planteamiento.

Por otra parte, el actor manifiesta que es erróneo lo considerado por la responsable en lo relativo a que las encuestas realizadas en el proceso interno no son sujetas al Reglamento de Elecciones del *INE*, porque todos los partidos que pretendan hacer, levantar, llevar a cabo, realizar, concretar, encuestas deben seguir la metodología establecida por el *INE*, por lo que si las encuestas no están metodológicamente realizadas, se le da la razón al actor, ya que solo fueron hechas para justificar la designación de quien pretenden sea candidato a Senador de la República, por Coahuila.

16 Al respecto, la autoridad responsable declaró ineficaz dicho argumento, esencialmente, porque el artículo 132 del Reglamento de Elecciones del *INE*, únicamente es aplicable para las personas físicas y morales que realicen o publiquen encuestas por muestreo, sondeo de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos cuyo objeto sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales.

Consideración que se estima correcta, pues el citado precepto legal⁷ establece expresamente que las disposiciones contenidas en ese capítulo (Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no

Justificación: La expresión "modo honesto de vivir" es ambigua, porque puede entenderse de varios modos, admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión en cuanto a su contenido y alcance. Al ser tan abierta, posibilita la incorporación de prejuicios o valoraciones personales como criterio para el acceso a un cargo público. La valoración del citado requisito es subjetiva, ya que su significación dependerá de lo que cada persona opine, practique o quiera entender respecto a los componentes que distinguen a la ética personal. Su aplicación puede generar discriminación, pues la evaluación del requisito queda subordinada al juicio valorativo y discrecional de quienes lo aplican, esto es, a lo que los aplicadores de la norma conciben como un sistema de vida honesto. Además, un régimen constitucional democrático de Derecho debe rechazar la idea de un modelo único de moralidad que reduzca la idea de honestidad o decencia a una sola dimensión y, en cambio, acoger la diversidad de opiniones, creencias y proyectos de vida. Por ello, tampoco es válido que se vincule a los jueces del país, federales o locales, a evaluar oficiosamente si una persona perdió o no su "modo honesto de vida" con motivo de una infracción.

Registro digital: 2026504; Instancia: Pleno; Undécima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 2/2023 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo I, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

⁷ "Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales. (...)"



institucionales) son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

Bajo esa óptica, si el artículo en cita no vincula a los partidos políticos a realizar las encuestas relativas bajo los criterios que refiere que el actor, es evidente que no resulta jurídicamente viable sujetarlos a dichos lineamientos, como lo pretende el inconforme.

Máxime que tampoco ofreció medio probatorio alguno que corrobore su manifestación en el sentido de que tales encuestas únicamente fueron realizadas para beneficiar al candidato a Senador de la República, por Coahuila, de ahí que no le asista razón.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución combatida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.